



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6554	28/08/2018
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 951

Efectivo mínimo. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia en función de la resolución difundida por la Comunicación "A" 6550.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %	
	Categoría I	Categorías II a VI
1.3.14. Depósitos e inversiones a plazo de “UVA” y “UVI” –incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en “UVA” y “UVI”–, según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	7	6
ii) De 30 a 59 días.	5	4
iii) De 60 a 89 días.	3	2
iv) De 90 o más.	0	0
1.3.15. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la de la Industria de la Construcción en UVA.	7	6
1.3.16. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.	0	0

Las entidades financieras comprendidas en el Grupo “A” a que se refiere la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras” deberán incrementar en 3 puntos porcentuales las tasas de exigencia de efectivo mínimo en pesos previstas por los puntos 1.3.1., 1.3.2.1., 1.3.3.1., 1.3.4.1. y 1.3.5., los acápites i) y ii) del punto 1.3.7.1., los acápites i) y ii) del apartado a) del punto 1.3.9. y los puntos 1.3.11.1. y 1.3.13.

Este incremento de la exigencia no podrá ser integrado con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento noviembre de 2020”.

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo "investment grade"–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo "investment grade"–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones –que se registre en el mes al que corresponda– por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos –incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables–, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el efectivo mínimo, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.

1.5.1. En función de determinadas financiaciones.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Participación, de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	0,75
Entre el 6 y menos del 8	1,00
Entre el 8 y menos del 10	1,25
Entre el 10 y menos del 12	1,50
Entre el 12 y menos del 14	1,75
Entre el 14 y menos del 16	2,00
Entre el 16 y menos del 18	2,20
Entre el 18 y menos del 20	2,40
Entre el 20 y menos del 22	2,60
Entre el 22 y menos del 24	2,80
Entre el 24 y menos del 26	3,00
Entre el 26 y menos del 28	3,20
Entre el 28 y menos del 30	3,40
30 o más	3,60

A los efectos del cómputo de las financiaciones a MiPyMEs, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de MiPyMEs se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se incluirá el saldo a fin del período anterior al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a MiPyMEs.

1.5.2. En función del otorgamiento de financiaciones en el marco del Programa “AHORA 12”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 20 % de la suma de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue:

1.5.2.1. Según lo previsto por el Programa “AHORA 12” a que se refiere la Resolución Conjunta N° 671/14 y 267/14 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del Ministerio de Industria, respectivamente, cuyo destino sea la adquisición de bienes y servicios comprendidos en la citada resolución y sus normas complementarias.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

1.5.2.2. A empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito a una tasa de interés de hasta el 17 % nominal anual, en la medida en que esas empresas hayan adherido al Programa “AHORA 12”.

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado Programa.

Esta deducción, además, no podrá superar el 1 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de la posición en promedio mensual no podrá ser inferior al 80 % de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes –inclusive– en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del mes al que correspondan, divididos por la cantidad de días del mes al cual se efectúa el traslado.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

1.9. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado –al 1.7.13 o al 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 verificado –al 1.7.14 o 1.1.15, según el caso, cuando se trate del primer tramo y al 1.1.15 o 1.7.15, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el segundo párrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.14 acuerdos por al menos el 50 % del importe total del segundo tramo del Cupo 2014 y al menos un 50 % a MiPyMEs) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.14) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.1. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 31.3.15 acuerdos por al menos el 30 % del importe total del primer tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.4.15) por 3 meses.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.15 acuerdos por al menos el 30% del importe total del segundo tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.15) por 3 meses.

El defecto de aplicación del segundo tramo del Cupo 2015 verificado -al 1.4.16 o 1.7.16, según el caso-, se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

Ello, sin perjuicio de lo previsto en el punto 8.3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
1.	1.3.7.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		S/Com. "A" 3506 (pto. 2.), 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 (pto. 3.), 4449, 4549, 4602, 4754, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5945, 5980, 6195, 6519, 6526 y 6532 (incluye aclaración interpretativa).
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, 3732, 4032 y 5356.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526 y 6532.
	1.3.10.		"A" 3549			1.		
	1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526 y 6532.
	1.3.12.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356.
	1.3.13.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526 y 6532.
	1.3.14.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069 y 6204.
	1.3.15.		"A" 6341					
	1.3.16.		"A" 6069			4.		
	1.3.	Últimos	"A" 6550					
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232 y 6349. Incluye aclaración interpretativa.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623 y 6531.
	1.5.2.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217 y 6531.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449 y 6349.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449 y 6349.
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147 y 6537.
	1.9.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449, 5516, 5600, 5654 y 5771. Incluye aclaración interpretativa.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
2.	2.1		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716 (aclaración interpret.), 4815, 6288 y "B" 9186.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.2.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 4016			1.		
	2.1.6.		"A" 4716		2.			Según Com. "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716, 5299 y 6349.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373, 6288, 6349 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152, 5299 y 6349.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509, 4716 y 5299.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356, 6349 y "B" 9186.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449 y 6349.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771 y 6275.
3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.			
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498 y 5693.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449 y 6167.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
6.	6.1.1.		"A" 5246			3.		
	6.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.
	6.2.		"A" 6508					Según Com. "A" 6519 (incluye aclaración interpretativa).
	6.3.		"A" 6526			3.		Según Com. "A" 6532.